



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VIUDA DE FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Javier Sedano viuda de Flores contra la resolución de fojas 199, de fecha 21 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirma la resolución que declaró infundada la observación de la demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Primera Sala Mixta de Junín, con fecha 12 de agosto de 2014 (f. 127), confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena que se le otorgue a la recurrente pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia de su causante don Sebastián Flores Taipe, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato judicial emite la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 153), en la cual conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.1.2. inciso a) del Decreto Supremo 003-98-SA, le otorga a la actora pensión de viudez por S/ 231.00 a partir del 25 de diciembre de 2010, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. La demandante, con fecha 26 de diciembre de 2014 (f. 177), observa la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 y manifiesta que no da cumplimiento a la sentencia en ejecución de fecha 12 de agosto de 2014, puesto que en la liquidación para determinar el monto de la pensión de invalidez del causante se ha considerado las doce remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia, esto es, a la fecha del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 6), sin considerar los S/ 1100 de diciembre de 2009 y S/ 1100 de noviembre de 2010 que aumentarían el monto de la pensión. Asimismo, que los intereses legales deben liquidarse conforme a ley y detallando los montos que corresponden conforme a lo peticionado en la demanda, por lo que debe remitirse a la oficina de pericias para que se determine la cantidad correcta.
4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de marzo de 2015 (f. 187),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VIUDA DE FLORES

declara infundada la observación de la recurrente por estimar que no tiene sustento la solicitud de considerar los montos de S/ 1100 de diciembre de 2009 y S/ 1100 de noviembre de 2010, toda vez que en la liquidación practicada por la ONP se han considerado las remuneraciones mínimas vitales vigentes en los doce meses anteriores al informe de evaluación médica de incapacidad, cálculo en el cual no cabe el beneficio de las gratificaciones, y en cuanto al cuestionamiento en la forma del cálculo de los intereses, se precisa que dicho cuestionamiento resulta genérico, dado que solo se indica que no se han realizado cálculos aritméticos detallados sin determinar en qué radica el error. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

5. En su recurso de agravio constitucional (RAC), la demandante solicita que la pensión de invalidez del causante se encuentre determinada por los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 30 de diciembre de 2008, en función al 80 % de incapacidad total permanente, y la pensión de viudez reajustada conforme a lo previsto en el artículo 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, a partir del 25 de diciembre de 2010, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.
6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso referido en el considerando 1 *supra*. Específicamente la recurrente solicita que para el cálculo de su pensión se incluyan las "bonificaciones" (entendidas como gratificaciones) recibidas en diciembre de 2009 y diciembre de 2010).
8. De autos se aprecia que la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VIUDA DE FLORES

fecha 22 de octubre de 2014 (f. 153), y sus correspondientes liquidaciones (ff. 153 a 171) fueron emitidas en cumplimiento de la sentencia de autos que ordenó el otorgamiento de una pensión de viudez dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias, conforme al artículo 18.1.2. inciso a) del Decreto Supremo 003-98-SA.

9. Sin embargo, conforme se aprecia de la hoja de liquidación y del cuadro de resumen de remuneraciones mensuales del causante (ff. 170 y 171), la emplazada ha calculado la pensión de viudez de la recurrente tomando en cuenta los ingresos del causante de diciembre de 2009 a noviembre de 2010, sin incluir las gratificaciones de julio de 2010 y diciembre de 2009, pese a que la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo 003-98-SA establece que la remuneración asegurable incluye las gratificaciones ordinarias. Siendo así, corresponde estimar este extremo.
10. Cabe precisar que no corresponde incluir la gratificación del mes de diciembre de 2010, por cuanto para dicho cálculo solo se incluyen los 12 meses anteriores a la fecha de la contingencia, razón por la cual, este extremo de la observación debe ser desestimado.
11. En cuanto a la observación referida a la liquidación de intereses legales, corresponde desestimar este extremo, de conformidad con el auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial –aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución–, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. En tal sentido, el hecho de que se haya dispuesto la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VIUDA DE FLORES

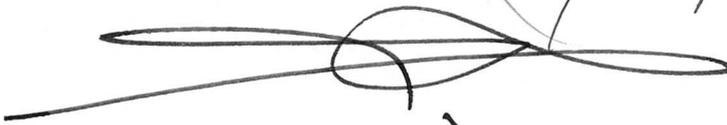
**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la observación planteada por la recurrente en el extremo referido a la inclusión de las gratificaciones de diciembre de 2009 y julio de 2010 para el cálculo de la pensión.
2. Declarar **INFUNDADA** la observación planteada por la recurrente en el extremo referido a la inclusión de la gratificación de diciembre de 2010.
3. Declarar **INFUNDADA**, la observación planteada por la recurrente en el extremo referido a la liquidación de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VDA. DE  
FLORES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con los puntos resolutivos 1 y 2 del auto, así como con los argumentos que los sustentan, discrepo del punto resolutivo 3, pues considero que este extremo, referido a la liquidación de intereses legales, debe ser declarado **INFUNDADO**, de conformidad con el auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, concuerdo con los puntos resolutivos 1 y 2 del auto, así como con las razones que los sustentan. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el punto resolutivo 3 referido a la liquidación de intereses legales, extremo del recurso de agravio constitucional que debe ser declarado **INFUNDADO**, de conformidad con el auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución-, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Siendo ello así, el hecho de que se haya dispuesto la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia se esté ejecutando de manera defectuosa.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO VIUDA DE  
FLORES

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada, en este caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Javier Sedano viuda de Flores contra la resolución de fojas 199, de fecha 21 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirma la resolución que declaró infundada la observación de la demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Primera Sala Mixta de Junín, con fecha 12 de agosto de 2014 (f. 127), confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena que se le otorgue a la recurrente pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia de su causante don Sebastián Flores Taipe, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato judicial emite la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 153), en la cual conforme a la Ley 26790 y al artículo 18.1.2. inciso a) del Decreto Supremo 003-98-SA, le otorga a la actora pensión de viudez por S/ 231.00 a partir del 25 de diciembre de 2010, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. El demandante, con fecha 26 de diciembre de 2014 (f. 177), observa la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 y manifiesta que no da cumplimiento a la sentencia en ejecución de fecha 12 de agosto de 2014, puesto que en la liquidación para determinar el monto de la pensión de invalidez del causante se ha considerado las doce remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia, esto es, a la fecha del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 6), sin considerar los S/ 1100 de diciembre de 2009 y S/ 1100 de noviembre de 2010 que aumentarían el monto de la pensión. Asimismo, que los intereses legales deben liquidarse conforme a ley y detallando los montos que corresponden conforme a lo peticionado en la demanda, por lo que debe remitirse a la oficina de pericias para que se determine la cantidad correcta.
4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 6 de marzo de 2015 (f. 187), declara infundada la observación de la recurrente por estimar que no tiene sustento la solicitud de considerar los montos de S/ 1100 de diciembre de 2009 y S/ 1100 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

noviembre de 2010, toda vez que en la liquidación practicada por la ONP se han considerado las remuneraciones mínimas vitales vigentes en los doce meses anteriores al informe de evaluación médica de incapacidad, cálculo en el cual no cabe el beneficio de las gratificaciones, y en cuanto al cuestionamiento en la forma del cálculo de los intereses, se precisa que dicho cuestionamiento resulta genérico, dado que solo se indica que no se han realizado cálculos aritméticos detallados sin determinar en qué radica el error. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

5. En su recurso de agravio constitucional (RAC), la demandante solicita que la pensión de invalidez del causante se encuentra determinada por los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 30 de diciembre de 2008, en función al 80 % de incapacidad total permanente, y la pensión de viudez reajustada conforme a lo previsto en el artículo 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, a partir del 25 de diciembre de 2010, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso referido en el considerando 1 *supra*. Específicamente la recurrente solicita que para el cálculo de su pensión se incluyan las "bonificaciones" (entendidas como gratificaciones) recibidas en diciembre de 2009 y diciembre de 2010).
8. De autos se aprecia que la Resolución 2030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 153), y sus correspondientes liquidaciones (ff. 153 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

171) fueron emitidas en cumplimiento de la sentencia de autos que ordenó el otorgamiento de una pensión de viudez dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias, conforme al artículo 18.1.2. inciso a) del Decreto Supremo 003-98-SA.

9. Sin embargo, conforme se aprecia de la hoja de liquidación y del cuadro de resumen de remuneraciones mensuales del causante (ff. 170 y 171), la emplazada ha calculado la pensión de viudez de la recurrente tomando en cuenta los ingresos del causante de diciembre de 2009 a noviembre de 2010, sin incluir las gratificaciones de julio de 2010 y diciembre de 2009, pese a que la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo 003-98-SA establece que la remuneración asegurable incluye las gratificaciones ordinarias. Siendo así, corresponde estimar este extremo.
10. Cabe precisar que no corresponde incluir la gratificación del mes de diciembre de 2010, por cuanto para dicho cálculo solo se incluyen los 12 meses anteriores a la fecha de la contingencia, razón por la cual, este extremo de la observación debe ser desestimado.
11. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, se debe precisar que en la Sentencia 00003-2013-PA/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tienen efectos durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

12. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

13. En tal sentido, el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y por lo tanto, solo tuvo efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
14. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual, y por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
15. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
16. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo leyes.
17. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

18. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
19. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de 2 características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
20. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
21. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada 1 año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

22. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
23. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

24. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. [...]

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código, regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

25. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

26. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 00065-2002-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

27. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dado la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
28. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
29. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida de que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>1</sup>.

30. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros

<sup>1</sup> El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

31. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
32. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerando 29 y 30.

33. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03606-2015-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER SEDANO  
VIUDA DE FLORES

dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

34. En el caso concreto, se aprecia que la ONP a procedido a calcular los intereses legales de las pensiones de viudez devengadas de la recurrente con la tasa de interés no capitalizable, esto en aplicación de la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.
35. Conforme lo hemos expresado en los considerandos anteriores, la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta aplicable para el cálculo de intereses pensionarios.
36. Por consiguiente, debe estimarse en parte la observación, planteada por el recurrente, en el extremo referido al pago de las gratificación del mes de diciembre de los años 2009 y 2010, y declararse fundada respecto al pedido del cálculo de intereses, por cuanto estos últimos deben ser capitalizables

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** en parte la observación planteada por la recurrente en el extremo referido a la inclusión de las gratificaciones de diciembre de 2009 y julio de 2010 para el cálculo de la pensión.
2. Declarar **INFUNDADA** la observación planteada por la recurrente en el extremo referido a la inclusión de la gratificación de diciembre de 2010.
3. Declarar **FUNDADA** la observación de la recurrente respecto de la liquidación de intereses legales. En consecuencia, **NULA** la Resolución 0000002030-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, del 22 de octubre de 2014, en el extremo que dispone la aplicación de la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013. Se **ORDENA** a la ONP que efectúe una nueva liquidación de los intereses pensionarios de la recurrente aplicando la tasa de interés efectiva que implica intereses capitalizables.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL